



# ANTE EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Propuestas

04 de noviembre de 2014

En este documento, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) presenta algunas propuestas para modificar, en algunos puntos, el texto del proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación, elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, Proyecto PEN) y actualmente en debate en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación. Estas propuestas están relacionadas con las observaciones que adelantamos en nuestro documento de posición del 29 de octubre de 2014<sup>1</sup>. Las modificaciones propuestas por la PPN se encuentran agregadas al texto del Proyecto PEN en letra cursiva y subrayada.

## **1) Condiciones materiales de detención. Sobreposición.**

El **artículo 15** del Proyecto PEN incorpora, como novedad frente a la legislación vigente, menciones a las “condiciones de salubridad” de los lugares de encierro, en el Título “Principios y garantías procesales”. No obstante, si se analizan los proyectos antecedentes o el Código Procesal Penal de Neuquén<sup>2</sup>, se verifica que en el texto del

---

<sup>1</sup>[http://www.ppn.gov.ar/?q=Observaciones\\_de\\_la\\_PPN\\_al%20proyecto\\_de\\_reforma\\_del\\_Codigo\\_Procesal\\_Penal](http://www.ppn.gov.ar/?q=Observaciones_de_la_PPN_al%20proyecto_de_reforma_del_Codigo_Procesal_Penal)

<sup>2</sup> Cfr. art. 15, Proyecto Albrieu, art. 15, Proyecto Artaza y art. 16 del CPP Neuquén.

Proyecto PEN se suprime deliberadamente la referencia que en dicho artículo se hacía al **cupo carcelario**. Tal supresión podría interpretarse como una peligrosa (e inconstitucional) homologación de situaciones de sobrepoblación y hacinamiento carcelario<sup>3</sup>.

Además, la mención a condiciones de detención, en el proyecto, por ejemplo, parece acotada frente a decisiones legislativas en vigor, como la ley 26.827 que ya avanza una definición de cupo, o con las exigencias de los Principios y Buenas Prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre personas privadas de la libertad que también son más específicas<sup>4</sup>.

### **Propuesta:**

ARTÍCULO 15.- **Condiciones carcelarias.** Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o más allá del cupo autorizado<sup>5</sup>. La determinación de la capacidad y aptitud funcional de un establecimiento debe contemplar las condiciones materiales y

---

<sup>3</sup>Cfr.[http://www.ppn.gov.ar/?q=Record\\_historico\\_de\\_personas\\_detenidas\\_en\\_el\\_Servicio\\_Penitenciario\\_Federal](http://www.ppn.gov.ar/?q=Record_historico_de_personas_detenidas_en_el_Servicio_Penitenciario_Federal)

<sup>4</sup> **“Principio XVII. Medidas contra el hacinamiento**

*La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.*

*La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.*

*Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos” (Principios CIDH).*

<sup>5</sup> Proyecto Albrieu/Artaza/CPP Neuquén.

la calidad y disponibilidad de todas las prestaciones y recursos humanos necesarios para la completa satisfacción de sus fines<sup>6</sup>.

Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable al juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

## **2) Principio de cosa juzgada y derechos de las víctimas de delitos de lesa humanidad o graves violaciones de los DDHH**

El principio de cosa juzgada ha estado sometido, por vía jurisprudencial, a ciertas limitaciones. Durante el transcurso de los últimos años se ha producido una evolución del derecho internacional y local directamente vinculada con esta materia y, tanto la Corte IDH como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han hecho caer la cosa juzgada frente a determinados supuestos de gravedad (casos de lesa humanidad y violaciones aberrantes a los derechos humanos). En efecto, frente a estos supuestos, la protección de la garantía individual cede ante principios reconocidos por la comunidad internacional vinculados con la protección de los derechos humanos y con la intangibilidad de la dignidad humana<sup>7</sup>.

En resumen, según la normativa internacional, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>8</sup>, debemos distinguir, por un lado, a las violaciones de los derechos humanos masivas y sistemáticas, que constituyen crímenes de lesa humanidad y son, por ende, imprescriptibles. Aquí confluyen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. Por otro lado, a las graves violaciones de los derechos humanos, que no son masivas ni sistemáticas, y que generan al Estado deberes de

---

<sup>6</sup> Anteproyecto PPN Ley de Control de sobrepoblación

<sup>7</sup> Cfr. Voto de la Jueza Ángela Ledesma, Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), en la Causa N° 8987, "Galeano, Juan José s/recurso de casación", 14 de agosto de 2013; PGN, dictamen en causa: S.E. G.34, L L, Galeano, Juan José si causa 8987/2010, 16 de octubre de 2014 (fdo. Eduardo Ezequiel Casal); Abramovich, Victor, Editorial, Nueva Doctrina Penal (NDP) 2007/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, pág. X.

<sup>8</sup> Corte IDH, Bueno Alvez, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C Nro. 164, párr. 90, con alusión a los casos del Penal Miguel Castro Castro, ya citado, párr. 347; Vargas Areco, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nro. 155, párr. 81; Goiburu y otros, Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C Nro. 160, párr. 164 y 165 y Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C Nro. 150, párr. 137, 139 y 141

investigación agravados, es decir, se deben investigar en forma exhaustiva y con la debida diligencia.

Cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado tal como ocurre en los casos de tortura y/o ejecuciones extrajudiciales, la obligación de investigar no sólo es imperativa para el Estado sino que, además, no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones internas que la obstaculicen o anulen, tales como las que regulan el principio de *ne bis y idem* y cosa juzgada, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

Por ello, entendemos que el Proyecto PEN no resulta compatible, en este punto, con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. De tal manera, sugerimos la necesidad de contemplar, cuanto menos, la salvedad de que frente a delitos de lesa humanidad o graves violaciones de los derechos humanos (v. gr. tortura), no resultará oponible el principio de cosa juzgada.

#### **Propuesta:**

ARTÍCULO 5º.- **Persecución única.** Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado o de la víctima de algún delito de lesa humanidad o grave violación de los derechos humanos.

(...)

## TÍTULO V

### REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

ARTÍCULO 318.- **Procedencia.** La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, sin perjuicio del derecho que este Código también reconoce a las víctimas de algún delito de lesa humanidad o grave violación de los derechos humanos en su artículo 5º. Podrá pedirse la revisión de una sentencia condenatoria firme por los siguientes motivos:

a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con

- los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
  - c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
  - d) después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;
  - e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado.
  - f) Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

### **3) Medidas de coerción. Prisión preventiva.**

En todo lo referente a medidas de coerción, y en particular lo relativo a prisión preventiva, el Proyecto PEN resulta más restrictivo de derechos que sus antecedentes (Proyectos Albrieu y Artaza). Incluso, en varios artículos la técnica legislativa de aquellos antecedentes era mejor y su redacción más clara.

Por ejemplo, en el Proyecto PEN solo se hace mención a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (art. 16). En un tema tan sensible como lo es la restricción de derechos fundamentales sin dudas resulta preferible una regulación más precisa en esta materia, tal como se propone en los proyectos Albrieu (art. 16), Artaza (art. 16) o en el de la Comisión Asesora 2007<sup>9</sup> (art. 4).

---

<sup>9</sup> Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal, constituida por decreto PEN N° 115, del 13 de febrero de 2007 (B.O. del 16/02/2007, Miembros: Alberto Becanni, Fernando Diaz

Asimismo, en el art. 185 del Proyecto PEN se injertó el concepto “conmoción social” y otras referencias a las “circunstancias del hecho” o “condiciones del imputado”, como pautas de procedencia de la prisión preventiva. No obstante, al analizar los proyectos antecedentes (v. gr. Proyecto Albrieu, art. 187, y Proyecto Artaza, art. 174) se verifica que el sentido de este artículo era más bien regular los casos en los que NO procede la prisión preventiva. El texto injertado en el Proyecto PEN, además de las críticas sustanciales que merece por su incompatibilidad con el principio de inocencia (art. 18, CN), es de muy mala técnica legislativa. En efecto, que la prisión preventiva procede por peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación ya surge de los artículos 177 y 187, inc. b) del Proyecto PEN. Es claro que el injerto pretende agregar otros requisitos de procedencia de la prisión preventiva (“conmoción social”, “gravedad de las circunstancias del hecho”, etc.) que terminan desvirtuando el fin procesal y cautelar de la prisión preventiva que se postula en otros artículos del proyecto. Por ello, a nuestro criterio, lo mejor es volver a la redacción de los proyectos antecedentes. Solo proponemos con que se contemplen —al momento de dictar la prisión preventiva— situaciones de sobrepoblación y hacinamiento de los lugares en donde se deba cumplir la medida. La propuesta es coherente con lo establecido en el 5º párr. del art. 190 del Proyecto PEN, en donde se le permitiría a la defensa cuestionar el lugar en donde se llevaría a cabo la prisión preventiva.

También en lo que respecta a los plazos de la prisión preventiva, el texto del Proyecto Albrieu (art. 194), el Proyecto Artaza (art. 181) y del Proyecto Comisión Asesora 2007 (art. 153) es preferible, máxime si lo que se propone es acelerar enfáticamente los plazos del proceso. Si tal es el objetivo, no se entienden los reparos a la posibilidad de establecer límites temporales más claros a la prisión preventiva, tal como se lo hacía en aquellos antecedentes.

En definitiva, consideramos preferible la redacción de los proyectos antecedentes, con los agregados y /o salvedades que realizamos puntualmente en algunos artículos.

### **Propuesta:**

ARTÍCULO 14.- **Regla de interpretación.** Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de sus facultades procesales<sup>10</sup>.

ARTICULO 16.- Restricción de derechos fundamentales. En el ejercicio de las facultades que este Código reconoce a los órganos jurisdiccionales y representantes del Ministerio Público Fiscal, sólo puede restringirse o limitarse el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o en los instrumentos internacionales bajo las siguientes condiciones:

1) Que la restricción esté expresamente prevista en este Código o en otras leyes, salvo que sea menos lesiva para el afectado que la legalmente prevista para la misma finalidad;

2) Que la restricción esté dirigida a satisfacer la finalidad para la cual ha sido autorizada;

3) Que la restricción aparezca, en las circunstancias particulares del caso, como idónea y estrictamente necesaria para la consecución de esa finalidad;

4) Que las consecuencias que sean de esperar de la restricción no aparezcan desproporcionadas, en las circunstancias del caso, con relación a la finalidad que, en concreto, con ellas se persigue.

La autoridad competente deberá justificar en cada caso la idoneidad y necesidad de la medida de restricción o injerencia que requiera u ordene.<sup>11</sup>

(...)

ARTÍCULO 183.- **Aprehensión sin orden judicial.** No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar

---

<sup>10</sup> Proyectos Comisión Asesora 2007 (art. 5), Albrieu (art. 14) y Artaza (14).

<sup>11</sup> Proyectos Comisión Asesora 2007 (art. 4), Albrieu (art. 16) y Artaza (16).

de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal, en un plazo que nunca podrá superar las DOS (02) horas<sup>12</sup>.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad.

(...)

ARTÍCULO 185<sup>13</sup>.- Limitaciones a la prisión preventiva. No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

1) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

2) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas;

3) En los delitos de acción privada; y

4) Cuando se trate de personas mayores de SETENTA (70) años, de mujeres en los

---

<sup>12</sup> Proyectos Albrieu (art. 185) y Artaza (172).

<sup>13</sup> El texto del Proyecto PEN dice: "ARTÍCULO 185.- Prisión preventiva. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias, naturaleza, conmoción social del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

**No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:**

a) **si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;**

b) **en los delitos de acción privada;**

c) **cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas".**



últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa, o cuando por la falta de cupo no se le pueda garantizar al imputado condiciones dignas de detención. La aplicación del presente inciso quedará sujeta a la previa resolución del juez interviniente en la causa<sup>14</sup>.

(...)

ARTÍCULO 188.- **Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio<sup>15</sup>.

c) la vulnerabilidad social del imputado, determinada por las dificultades para acceder a derechos fundamentales. La carencia de recursos no podrá ser utilizada en perjuicio del derecho de toda persona a permanecer libre durante el proceso. Asimismo, deberá ser considerada un indicador fuerte de la posibilidad de recurrir a una medida alternativa sobre la base de la capacidad objetiva relativamente baja de resistir con éxito el accionar de la justicia (PROPUESTA 1)

ARTÍCULO 188.- **Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer

<sup>14</sup> Cfr. Proyecto Albrieu (art. 187) y Proyecto Artaza (art. 174).

<sup>15</sup> La propuesta elimina el siguiente inciso “b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, y la posibilidad de declaración de reincidencia;”. (cfr. Proyecto Artaza, art. 178).

oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado. La vulnerabilidad social del imputado o su carencia de recursos no podrá ser utilizada en perjuicio del derecho de toda persona a permanecer libre durante el proceso;

b) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

**(PROPUESTA 2)**

(...)

ARTICULO. 191.- Límite temporal de las medidas de coerción. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, la prisión preventiva no podrá exceder de DOS (02) años. En los casos en que existe condena no firme a pena privativa de la libertad de CINCO (05) años o más, el tiempo total de prisión preventiva en todas las etapas del proceso no podrá superar los TRES (03) años.

Asimismo, la prisión preventiva cesará en los siguientes casos:

1) Si se hubiere superado el plazo máximo establecido para la duración de la investigación preparatoria, o prórroga, sin que se formule la acusación;

2) Si no se hubiese abierto la audiencia de juicio dentro del plazo establecido en este Código;

3) Si no se hubiere resuelto la impugnación contra de la sentencia condenatoria dentro de los SEIS (06) meses desde su interposición.

4) Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el Fiscal.

5) Cuando el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;

6) Cuando el imputado hubiere sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

Vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores el imputado quedará

automáticamente en libertad. No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva cuando una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Las demás medidas de coerción no podrán imponerse de modo singular, conjunta o sucesiva por un término superior a TRES (03) años, transcurrido el cual cesarán de pleno derecho.

Si se impusieran sucesivamente la prisión preventiva y otras medidas de coerción, en su conjunto no podrán exceder de TRES (03) años<sup>16</sup>.

(...)

### TÍTULO III PROCESOS COMPLEJOS

(...)

ARTÍCULO 294.- Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a SEIS (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a DOS (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a UN (1) año;
- c) EL plazo máximo de prisión preventiva no podrá superar de TRES (3) años y SEIS (6) meses. En los casos en que recayere condena no firme, el tiempo de prisión preventiva no podrá superar de CUATRO (4) años y SEIS (06) meses<sup>17</sup>;
- d) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- e) el plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse

---

<sup>16</sup> Proyectos Comisión Asesora 2007 (art. 153), Albrieu (art. 194) y Artaza (181).

<sup>17</sup> Cfr. Proyectos Comisión Asesora 2007 (art. 319), Albrieu (art. 295) y Artaza (282).

hasta TREINTA (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201;

f) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;

g) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

#### **4) Victimas. Querella. Legitimación amplia de la PPN.**

La PPN es un órgano independiente y autónomo, con una reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las personas detenidas. Además de las funciones específicas de su ley constitutiva (ley 25.875) integra el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y es mecanismo local para el orden federal y nacional (ley 26.827).

Su participación como querellante, denunciante, patrocinante, o actora en procesos constitucionales y de toda índole, ha sido repetidas veces reconocida por la jurisprudencia. La Procuración canaliza alrededor de cinco mil demandas telefónicas mensuales de personas detenidas y recorre y monitorea regularmente los lugares de detención donde entrevista, en condiciones de privacidad, a miles de personas.

La ley procesal penal no puede prescindir de un reconocimiento amplio a las posibilidades de actuación de la Procuración Penitenciaria, de modo de maximizar la producción, el intercambio y el acceso a la información del organismo, potenciar los controles cruzados y facilitar el acceso a la justicia, en particular en la etapa de ejecución, como correlato natural de una ley procesal que busca enaltecer el respeto a los derechos humanos a través de dispositivos reglamentarios concretos. En este sentido, el proyecto también debería integrar el sistema propuesto con los de las leyes 25.875 y 26.827 y el papel ya reconocido a la PPN en plurales fallos de la Cámara Federal de Casación Penal.

O

Por lo demás, el reconocimiento del carácter de víctima implica la atribución de derechos mayores que la mera posibilidad de querellar (ya reconocida en las leyes 25.875 y 26.827), por ejemplo, la posibilidad de cuestionar el archivo o la

desestimación de una denuncia por tortura o malos tratos.

**Propuesta:**

TÍTULO III

LA VÍCTIMA

Capítulo 1

Derechos fundamentales

ARTÍCULO 78.- **Calidad de víctima.** Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
- d) a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley.
- e) a las asociaciones o fundaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;<sup>18</sup>
- f) a la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando se trate de hechos que importen una vulneración de derechos de las personas privadas de su libertad.
- g) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

(...)

---

<sup>18</sup> Proyectos Albireu (art. 80, inc. 4) y Artaza (art. 76, inc. 4).

ARTÍCULO 91.- **Coordinación.** El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

Quando se trate de delitos en los que las víctimas designadas fueran personas privadas de la libertad, se deberán adoptar precauciones para evitar que la prevención sea llevada adelante por el Servicio Penitenciario o la autoridad a cargo de la custodia.

(...)

ARTÍCULO 200.- **Acceso a los actos de la investigación.** La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y la Procuración Penitenciaria de la Nación podrán acceder al legajo de investigación cuando se trate de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (PROPUESTA 1).

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y la Procuración Penitenciaria de la Nación podrán acceder al legajo de investigación para recabar información en el marco de las funciones que les atribuyen las leyes 25.875 y 26.827. (PROPUESTA 2).

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias

preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

## TÍTULO II

### EJECUCIÓN PENAL

(...)

ARTÍCULO 332.- **Trámite.** El Ministerio Público Fiscal, la Procuración Penitenciaria de la Nación<sup>19</sup>, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Éstos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos UN (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de CINCO (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

---

<sup>19</sup> Cfr. CFCP, Sala II, causa 69/2013, “Lobo, Ricardo Salomón s/recurso de casación”, reg. 1672/13, rta. 16 de octubre de 2013

**5) El derecho de defensa debe consagrarse con amplitud y la propuesta de reforma debería atender en mayor medida y con mayor atención los condicionamientos reales para su ejercicio en contextos de encierro**

Varias disposiciones propuestas en el proyecto contienen enunciados generales apropiados respecto del pleno ejercicio del derecho de defensa, pero creemos que no ofrecen a las personas afectadas a un conflicto todas las vías de acceso a la justicia posibles.

La realidad carcelaria, policial y de las otras fuerzas de seguridad que ejercen el encierro compromete por sí sola el acceso al derecho a ser oído. La ley procesal propuesta no ofrece mecanismos tangibles de acceso en todos los casos, lo que configura una falencia que puede mejorarse. Los principios generales que hacen a la defensa ya están enunciados en la Constitución, es importante reiterarlos, pero más aún es el tornarlos exigibles a través de dispositivos procesales concretos.

Hay miles de personas alojadas, en el sistema federal a miles de kilómetros de sus fiscales, defensores y jueces, en unidades vetustas como las unidades 6, 7, o 9 o peor aún, en dependencias de Gendarmería Nacional en zonas fronterizas. La afirmación enfática del derecho de defensa exige, en consecuencia, reglas concretas del ejercicio de tal derecho en semejante contexto. La Procuración recibe centenares de demandas pidiendo información y solicitando mejorar el contacto de jueces, fiscales y defensores, o con peticiones de lo más variadas.

Bajo esta luz, debería regularse expresamente la posibilidad amplia de acceder a medios informáticos, por ejemplo, a fin de poder revisar las constancias de las diligencias orales y poder trabajar en la propia defensa. Este criterio ha sido autorizado ya por la Cámara Federal de Casación Penal y sin embargo todavía se somete a los imputados detenidos al ejercicio escritural y manuscrito de peticiones. Hoy el derecho de defensa en prisión todavía se vincula al aseguramiento de provisiones elementales como papel y lapiceras. Para la Procuración, sin embargo, este ejercicio pauperizado de la defensa es denigrante.

La propuesta puede resultar muy poco ambiciosa y excesivamente confiada en un supuesto estado normal de cosas. Es crucial avanzar drásticamente en la autorización de mecanismos eficaces de comunicación digital, que den autonomía genuina a la



voluntad de defensa, amén de otros instrumentos concretos de reducción de daños asociados al encierro.

Párrafo aparte merece la necesidad de regular con más firmeza la escucha y el modo de desplegar las audiencias ante los operadores de justicia. Sería valioso que la escucha a personas detenidas se despliegue en condiciones de total autonomía y para ello, debería precisarse con mayor detalle las reglas y principios de corte general que, de un modo que valoramos, trae la propuesta. La Procuración ha detectado que hasta incluso en el marco de audiencias de hábeas corpus subsiste la práctica de privilegiar razones de seguridad por encima de las plenas garantías de acceso. Creemos que no alcanza con afirmar que las declaraciones deben ser libres, sino que deben legislarse los dispositivos particulares a través de los cuales ellas se pueden garantizar (v.gr. grabación obligatoria y control por la defensa, sanciones efectivas a los operadores que incumplan, etc.).

### **Propuesta:**

ARTÍCULO 64.- **Derechos del imputado.** A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;
- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su

elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público. En particular, se deberá garantizar a las personas detenidas el acceso a recursos adecuados para la plena satisfacción de sus necesidades procesales. Esto incluye el acceso amplio a material de lectura y escritura, a dispositivos eficaces de comunicación con la defensa, y a los dispositivos tecnológicos que sean necesarios, incluyendo la posibilidad de empleo de nuevas tecnologías de acceso a información y comunicación;

e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención. En las audiencias personales, el personal de custodia no podrá interferir en modo alguno en la debida privacidad.;

f) a prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de efectivizada la medida;

g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan. Los jueces y fiscales en persona deben atender y escuchar a las personas privadas de su libertad;

h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;

i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;

k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

**6) El proceso penal no puede trascender la persona y los derechos de la persona involucrada y para ello las reglas de procedimiento tienen que**

### **fijar lineamientos y protocolos claros y obligatorios de acción**

La ley propuesta regula con cierta generalidad los mecanismos concretos a través de los cuales los efectos de una detención que afectan a terceros podrían ser, al menos, morigerados. Es un avance sobre el que es necesario trabajar mucho más. Los daños eventuales a familiares de las personas imputadas, en particular, niños y niñas, por caso, pueden regularse de un modo mucho más preciso.

El proyecto parece mantener la lógica actual según la cual no corresponde a la ley procesal penal ni a los operadores penales atender los efectos (lícitos o incluso ilícitos) causados por su propia dinámica. Hay poco más que el aseguramiento de una llamada telefónica a una persona detenida, sobre la base de una infundada confianza de que todas las instituciones de la seguridad social actuarán oficiosamente en procura de encontrar soluciones.

Esto redundaría en una vulneración de grupos relegados y en daños colaterales infundados. En los casos de la detención de mujeres con niños o adultos mayores a cargo, por ejemplo, es en extremo infrecuente que se asuma el cuidado de esas personas como una obligación de la que, en parte, deben participar las agencias penales. Lo mismo ocurre cuando el contacto con un proceso penal es la primera instancia significativa en la que una persona en situación de vulnerabilidad es atendida por el estado.

Una intervención estatal tan intrusiva como una detención debería, como mínimo redundar en una oferta estatal completa de las prestaciones sociales elementales, tales como acceso a la salud, al vestido, a la documentación. Hoy, la intervención penal se justifica en la investigación de un delito y solo ofrece una contribución mínima a la satisfacción de derechos elementales. La Procuración tiene una larga experiencia denunciando la situación de personas detenidas en situación ostensible de vulneración social donde la intervención estatal solo es útil a la persecución y prácticamente estéril a la satisfacción de otros derechos.

Como mínimo, debería regularse un sistema más aceptado de derivación responsable y preverse seriamente la satisfacción de prestaciones elementales como la adecuada comida, vestimenta, o abrigo. Debe preverse adecuadamente estándares mínimos de atención y tutela básica. No puede ser admisible recibir a una persona en condiciones

indignas en una dependencia oficial. La ley procesal penal debería jugar al menos un papel de mínima como efectivo instrumento de respeto y cuidado a las personas que entran en contacto con sus burocracias e instituciones. El proyecto no refleja en plenitud esta preocupación, extensiva a todas las personas en contacto con la justicia penal, pero agravada con relación a los imputados detenidos.

**Propuesta:**

ARTÍCULO 182.- **Detención.** El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquella fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las SETENTA Y DOS (72) horas.

Al momento de producirse la detención de una persona el juez y el fiscal deberán verificar si hay niños, niñas u otras personas a cargo de la persona detenida a quienes la privación de la libertad pueda afectar. En tal caso, deberán comunicar fehacientemente a la autoridad competente de la situación y adoptar los recaudos eficaces que sean necesarios para evitar perjuicios sobre aquellos terceros.

**7) Medidas para agilizar el juicio oral y dotarlo de mayor efectividad en casos complejos.**

Sin dejar de reconocer los avances que trae el Proyecto PEN en pos de promover investigaciones más eficientes en casos complejos, entendemos que hay cuestiones que podrían revisarse a fin de dotar de mejores herramientas a la persecución penal de graves violaciones a derechos humanos, en particular en la etapa de juicio oral. En este sentido, las propuestas de la PPN se basan en otros proyectos antecedentes (Albrieu, Artaza) o en legislación comparada como el CPP de Neuquén o la legislación procesal de Chile. Sin embargo, en esta reconocida falta de originalidad radica, creemos, la virtud de nuestras propuestas, ya que eso demuestra que el texto sugerido, además de satisfacer mejor los objetivos propuestos en la reforma, es una redacción plausible y ya testeada en otros contextos.

## **5.1. Convenciones probatorias:**

### **Propuesta:**

ARTÍCULO 246.- **Audiencia de control de la acusación.** Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los CINCO (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) oponer excepciones;
- c) instar el sobreseimiento;
- d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) plantear la unión o separación de juicios;
- g) contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las DOS (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

*Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio<sup>20</sup>.*

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas.

---

<sup>20</sup> CPP Neuquén (art. 171)

ARTÍCULO 247.- **Auto de apertura del juicio oral.** El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) la acusación admitida;
- c) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias<sup>21</sup>.
- d) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- e) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- f) la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
- g) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
- h) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

## **5.2. Desarrollo del debate**

### **Propuesta:**

ARTÍCULO 263.- **Recepción de pruebas.** Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que

---

<sup>21</sup> CPP Neuquén, art. 173.

rendirá su prueba<sup>22</sup>.

A pedido de las partes o aun de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

**ARTÍCULO 264.- Interrogatorio.** Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el brevemente motivo.

---

<sup>22</sup> Art, 328 CPP Chile. Esto surge del principio dispositivo de todo sistema adversarial. Además, una cosa es el consensuar el orden en que presentar las pruebas las partes, es decir quien empieza con su prueba primero (cuestión ya prevista en el proyecto) y otra es que cada parte defina por sí el orden en que presentará su prueba, cuestión que no debe ser supeditada a consenso alguno y mucho menos ser dispuesta por el juez o al ley.

Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios<sup>23</sup>.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y conainterrogatorio<sup>24</sup>.

(...)

ARTÍCULO 266.- Lectura de declaraciones previas. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o solicitar aclaraciones, o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio.<sup>25</sup>

Asimismo, podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

a) Cuando se tratase de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código;

b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren su incorporación, con aquiescencia del tribunal;

c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable

---

<sup>23</sup> CPP Neuquén, art. 185. La práctica indica que en esta cuestión resulta preferible ser muy claro y preciso en la regulación de las objeciones a fin de evitar que sean un instrumento para quebrar la dinámica de un interrogatorio u alterar la declaración del testigo.

<sup>24</sup> CPP Chile. Art. 329. Cfr. Regla quinta Acordada 1/12 CFCP.

<sup>25</sup> CPP Neuquén.



al acusado<sup>26</sup>.

ARTÍCULO 267.- **Otros medios de prueba.** Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

ARTÍCULO 268.- **Prueba no solicitada oportunamente.** A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad<sup>27</sup>.

ARTÍCULO 269.- **Discusión final.** Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el

---

<sup>26</sup> CPP Chile, art. 331.

<sup>27</sup> Proyecto Comisión Asesora 2007 (art. 296) y CPP Chile (art. 336). La redacción original del proyecto del PEN deja muy poco margen para ampliar la prueba a la acusación, fundamentalmente en procesos complejos. La regla que proponemos (Proyecto Comisión Asesora 2007 y CPP Chile) es por demás razonable, no afecta el derecho de defensa y resulta compatible con el principio acusatorio.

tiempo que concederá al efecto<sup>28</sup>.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar<sup>29</sup> y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos, indagatorias o derivaciones impertinentes<sup>30</sup>.

## **8) Detención domiciliaria no es lo mismo que diferimiento de la pena.**

En este punto el error del Proyecto PEN es evidente y muy cuestionable. En el actual Código Procesal Penal de la Nación ya existe el instituto del diferimiento de la pena (art. 495, CPPN) y también estaba contemplado en los proyectos antecedentes<sup>31</sup>. Sin embargo, lo que originalmente se previó como una causal de diferimiento de la ejecución de la pena, el Proyecto PEN lo transforma en una especie de sustitución de la pena privativa de la libertad por detención domiciliaria. Así, el Proyecto PEN trastoca todo lo dispuesto en materia de prisión domiciliaria en el art.10 del Código Penal y en el art. 32 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660), olvidando, lo que es más grave, que la detención domiciliaria también es una pena.

---

<sup>28</sup> CPPN Chile, art. 338.

<sup>29</sup> CPP Neuquén, art. 192. Esta redacción sugiere una mayor limitación a esta facultad (propia de un sistema inquisitivo, ya que su origen tiene que ver con darle la posibilidad al acusado de pedir clemencia) que la que surge de la redacción propuesta por el PEN :” *se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo que estime conveniente*”. En los juicios de lesa humanidad (entre otros casos resonantes) esta facultad fue utilizada abusivamente por los acusados, lo que motivo que se establezcan algunas limitaciones a partir de la Acordada 1/12 de la CFCP (Regla Sexta).

<sup>30</sup> Acordada 1/12 de la CFCP (Regla Sexta).

<sup>31</sup> Proyectos Comisión Asesora 2007 (art. 394), Albrieu (art. 331) y Artaza (317).

## **Propuesta:**

ARTÍCULO 330<sup>32</sup>.- **Diferimiento.** La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

1) Cuando deba cumplirla una mujer en los últimos meses de embarazo o madre durante el primer año de lactancia de su hijo;

2) Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos;

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente<sup>33</sup>.

### **9) Monitoreo de la situación carcelaria. Funciones del juez de ejecución**

En el Proyecto PEN, curiosamente, solo los jueces de ejecución tienen la función de visitar la cárcel. Esta tarea hoy desborda a quienes la cumplen pero el proyecto no trae mayores precisiones acerca de cómo se podría resolver. Las facultades y competencias en materia de control del encierro de los jueces competentes para ordenar el encierro, siquiera están definidas con precisión respecto de qué aspectos de las condiciones de detención revisar. Los avances en materia de protección de derechos tornan hoy inaceptable deslindar de obligaciones a los funcionarios a cuya disposición se hallan personas detenidas. Hay una obligación directa e indelegable de controlar en alguna medida el encierro por parte de quien lo ordena (v. gr. visitar y rendir cuentas ante los directamente afectados por sus propias disposiciones).

Asimismo, consideramos necesarios enfatizar algunas prerrogativas de los jueces de ejecución, con el objeto de profundizar el control judicial de la ejecución de la pena y garantizar mejor el derecho de las personas detenidas frente a eventual

---

<sup>32</sup>El texto del Proyecto PEN es el siguiente: “ARTÍCULO 330.- *Detención domiciliaria.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser sustituida por detención domiciliaria por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

a) *si se tratare de mujeres embarazadas o durante el primer año de lactancia de sus hijos;*  
b) *si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.*

*Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente”.*

<sup>33</sup> **Proyectos Comisión Asesora 2007 (art. 394), Albrieu (art. 331) y Artaza (317).**

arbitrariedades de la autoridad penitenciaria, por ejemplo en materia de traslados.

**Propuesta:**

ARTÍCULO 56.- **Jueces con funciones de ejecución.** Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- a) controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
- b) controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
- c) resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, en particular las solicitudes de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida;
- d) resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- e) visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
- f) dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;
- g) realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.
- h) autorizar los traslados de establecimiento penitenciario de los internos condenados. Sin perjuicio de las funciones específicas de los jueces en funciones de ejecución, todos los jueces, cualquiera fuere su papel procesal deben participar del monitoreo de los lugares de detención y son los garantes primarios de que exista una adecuada supervisión de las condiciones de encierro de las personas detenidas a su disposición.

**10) Juicio por jurados**

**Propuesta:**

ARTÍCULO 10.- **Apreciación de la prueba.** Las pruebas serán valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En el caso de juicio por jurados, los jurados apreciarán las pruebas conforme su íntima convicción y sentido común<sup>34</sup>.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

(...)

ARTÍCULO 20.- **Motivación.** Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por jueces técnicos<sup>35</sup>, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

---

<sup>34</sup> CPP Neuquén art. 21.

<sup>35</sup> Proyecto Albrieu (art. 20) y Artaza (art. 20)